



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00118-00

ACCIONANTE: JOSE MARÍA PAULSEN LORA CC 19.101.151

ACCIONADO: AIRE S.A.S. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor: JOSE MARÍA PAULSEN LORA CC 19.101.151, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra de la AIRE S.A.S. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

"...SE ORDENE A LA EMPRESA AIR-E S.A.S., REINSTALE DE MANERA URGENTE EL SERVICIO DE ENERGIA, teniendo en cuenta que en la actualidad YO, JOSE MARÍA PAULSEN LORA, soy una persona de la tercera edad con 74 años de edad y tiene quebrantos de salud, por las patologías que presenta como son fibración auricular, problemas cardiovasculares, con delicado estado de salud que necesitan suministro de medicamentos que requieren refrigeración como ocurre en el caso de quienes padecen diabetes, considerada como SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, ya que le urgen la instalación del servicio de energía por parte de LA EMPRESA AIRE, debido que mi estado de salud puede desmejorar relacionada con la reconexión del servicio de energía eléctrica, la corte considero que la suspensión del servicio implicaba la vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso..."

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que, es un adulto mayor el cual no se le puede negar los servicios de energía eléctrica por la atención especial que requiere, es decir, se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no puede esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que se concederá la medida provisional condicionada a garantizar el suministro del consumo básico de subsistencia¹, es decir, (173kwh/mes), en aras de proteger el derecho fundamental a la vida, por tiempo de duración del trámite de la primera instancia constitucional.-

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL-PROGRAMA ADULTO MAYOR; para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor: JOSE MARÍA PAULSEN LORA CC 19.101.151, en nombre propio, contra la AIR-E S.A.S. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de AIR-E S.A.S. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

¹ ARTÍCULO 1o. CONSUMO DE SUBSISTENCIA. Se define como consumo de subsistencia, la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Se establece el Consumo de Subsistencia en 173 kWh-mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, y en 130 kWh-mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTION SOCIAL-PROGRAMA ADULTO MAYOR; para que se pronuncie sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

4. CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, condicionada a garantizar el suministro de energía eléctrica en su consumo básico de subsistencia, es decir, (173kwh/mes), mientras surte la presente acción constitucional, en aras de proteger el derecho fundamental a la vida.
5. ORDENAR al representante de AIR-E S.A.S. E.S.P., que reconecte el servicio de energía en el inmueble ubicado en la Carrera 46 No. 68-12 bloque uno, piso 1, apto 2, bajo el NIC 2246242, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si a la fecha no lo hubiere realizado y proceda a garantizar el suministro del consumo básico de subsistencia, es decir, (173kwh/mes), mientras surte la presente acción constitucional.
6. REQUERIR a la entidad AIR-E S.A.S. E.S.P., copia digital del expediente administrativo asociado al NIC. 2246242, esto es, reclamaciones en primera y segunda instancia, a fin determinar si efectivamente han sido resueltos o no, los recursos que interpuso la parte accionante de la acción constitucional.
7. REQUERIR a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, copia digital del expediente administrativo digital en su integridad con sus constancias de notificación asociado al señor JOSE MARÍA PAULSEN LORA CC 19.101.151, que cursa o curso, a fin determinar si efectivamente han sido resueltos los recursos que interpuso el accionante de la acción constitucional.
8. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

